

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE MAYO DE 1924

NUM. 17.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Huelonda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Dirección General de Rentas.

Tesorería General.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina, para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de febrero de 1924.

INGRESOS

Existencia anterior.....\$	74,568 50	
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Acolapan.....	1,181 52	
Administración de Rentas de Apam.....	11,296 56	
Administración de Rentas de Atotonilco.....	200 00	
Administración de Rentas de Huehapan.....	2,177 40	
Administración de Rentas de Pachuca.....	89,095 58	
Administración de Rentas de Tula.....	640 00	
Administración de Rentas de Tlaxianguo.....	7,687 67	112,278 73
RECAUDADO POR LA TESORERIA GRAL.		
Productos por mercedes de Agua.	4,965 45	
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	48,673 80	
Deudores y Acreedores Diversos.	30,200 20	
Producto del Registro Civil.....	1,658 33	85,497 78
Total.....\$		272,345 01

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados.....	7,106 00	
Secretaría del Congreso. Sueldo y gastos.....	1,303 87	
Contaduría General. Sueldo y gastos.....	1,164 45	9,579 32

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo y Secretaría Particular.	2,108 50	
Secretaría General del Gobierno.	1,999 57	
Sección de Gobernación y sus dependencias.....	4,356 39	
Sección de Fomento y sus dependencias.....	14,918 29	

Dirección de Salubridad y sus dependencias.....	401 70	
Dirección General de Rentas y sus dependencias.....	1,811 02	
Dirección General de Educación Primaria y Normal.....	9,171 14	
Sección de Catastro y sus dependencias.....	1,245 37	
Banda del Estado.....	799 20	
Pensionistas del Estado.....	1,095 00	
Sección de Tesorería.....	1,808 99	
Sección de Archivo.....	216 00	
Ministerio Público.....	1,803 37	
Fuerzas de Seguridad Pública..	23,934 05	65,673 59

DIVERSOS

Depósitos Diversos.....	50 00	
Compañía de Real del Monte y Pachuca....	27,010 28	27,060 28

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Beneficencia Privada del Estado.	31 00	
Amortización de la Deuda.....	91,561 18	
Correspondencia Oficial.....	600 00	
Sueldos accidentales.....	2,093 20	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	978 79	
Gastos Imprevistos.....	2,874 10	
Gastos de Escritorio.....	5,934 75	
Rentas de Casas, Servicio Telefónico, etc.....	1,088 78	
Pagos de marcha.....	45 00	105,206 80

PODER JUDICIAL

H. Tribunal Superior.....	1,791 59	
Juzgados de 1ª Instancia.....	2,924 39	
Cárcel del Estado.....	2,166 18	
Gastos del Ramo Judicial.....	66 25	
Defensorías de oficio.....	346 50	
Policía Judicial.....	311 40	7,606 31

Existencia para el 1º de marzo de 1924.....

57,218 71

Igual.....\$ 272,345 01

Pachuca de Soto, a 29 de febrero de 1924.—El Tesorero, General, Jesús Curota S.—Vº Bº, El Director de Rentas, Eduardo J. Santander.—Conforme, El Contador General, Marcos H. Rojas. — Rúbrica.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que en el expediente seguido al pueblo de "Tlaquilpan", obra una copia certificada de la resolución presidencial del tenor siguiente:

Al margen: Poder Ejecutivo Federal.—México.—República Mexicana.—Al centro: VISTO en revisión el expediente sobre restitución de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Tlaquilpan, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en escrito de 20 de marzo de 1917 los vecinos del pueblo de Tlaquilpan, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, solicitaron por medio de su representante, ante el C. Gobernador del Estado, se les restituyeran las tierras de que habían sido despojados por los propietarios de las fincas circunyacentes, sin expresar la fecha del despojo ni los medios como fué hecha.

Resultando Segundo.—Que tramitado el expediente en la Comisión Local del Estado de Hidalgo, los promoventes presentaron para comprobar la acción reivindicatoria, una copia simple de una certificación expedida por el Notario Angel Vera Sánchez, del año de 1816 por donde consta que el pueblo de San Pedro y San Pablo Tlaquilpan fué dotado por el Virrey don Luis de Velasco, con un sitio de ganado menor en un lugar denominado Las Palmas o Tepozoyuca y además que en 1599 le fué mercedado otro sitio de ganado menor situado en el punto denominado Cuantepec.

Resultando Tercero.—Que los promoventes señalan como autores del despojo a los propietarios de las haciendas de La Concepción, Tepozoyuca y San Ignacio; pero requeridos por la Comisión Local Agraria para que justificaran el despojo de que se quejan, no presentaron comprobante alguno, por lo que se tramitó el expediente por dotación habiéndose se recabado los datos siguientes: a) Que el pueblo de Tlaquilpa posee actualmente 720 H. 20 A. de las que la mayor parte es incultivable por ser terrenos montañosos.—b) Que el pueblo se compone de 1393 habitantes con 267 jefes de familia, de los cuales 114 poseen pequeños lotes que miden como término medio 50 metros por lado.—c) Que las propiedades colindantes al pueblo de Tlaquilpa, son las haciendas de Tepozoyuca, San Ignacio, La Trinidad, Tepa, Ranchería de Acosac y Ranchería de Gorosave, las cuales tienen una extensión de 2148, 19000, 2745, 1341, 771 y 163719 H. respectivamente de las cuales la segunda se encuentra afectada por varias dotaciones concedidas a pueblos inmediatos.—d) Que las tierras son de mediana calidad y en su mayor parte montañosas y que las que pueden cultivarse tan sólo producen maíz, frijol y cebada.—e) Que el período de lluvias es de junio a septiembre, siendo el clima templado y la vegetación espontánea raquílica.—f) Que algunos de los vecinos del pueblo solicitante se dedican a la alfarería que no les produce lo necesario para vivir, pues tal industria la explotan por carecer de tierras para sembrar.

Resultando Cuarto.—Que notificados los propietarios de las haciendas colindantes, el dueño de la hacienda de Tepozoyuca, por medio de su apoderado, se opuso tanto a la dotación como a la restitución, alegando que dicha hacienda no es inmediata colindante del pueblo de Tlaquilpa sino de las pequeñas propiedades de los señores Ascensión Mobter, Pablo Varela, Nicolás Aguilar y Miguel Domínguez los que poseen pequeñas parcelas de las que se hace mención en el resultando tercero.

Resultando Quinto.—Que el ciudadano Gobernador del Estado en 26 de mayo de 1921, en vista del dictamen de la Comisión Local Agraria, resolvió:

"Primero. No cabe la restitución solicitada por el vecindario del pueblo de Tlaquilpan de la jurisdicción

del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca Segundo. Procede la acción de dotación y es dotársele con 1148 H. 80 A. que con las 700 H. 20 sumen 1869 H. que constituirán su ejido.—Tercero. Tómense de la hacienda de San Ignacio 898 H. 00 C. y de la hacienda de Tepozoyuca 250 H. 80 C. según se nota en el plano anexo al expediente marcado con achures rojas".

Considerando Primero.—Que como los promoventes no justificaron que los terrenos que se reclaman fueran de la propiedad del pueblo de Tlaquilpan ni que los hubieran adquirido por prescripción positiva, ni rindieran prueba alguna en cuanto a despojo, ni se identificaron; se deduce que legalmente no procede la demanda restitutoria que entablaron en escrito de 20 de marzo de 1917.

Considerando Segundo.—Que cuando la acción restitutoria no procede como en el presente caso, las corporaciones de población que la hubieran intentado, se les dotará de tierras en cantidad suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades agrícolas, y con ese fin en vista de los elementos que se recabaron en el expediente respectivo y de lo que se ha hecho mérito, al pueblo de Tlaquilpan se le dotará de 1870 H. tomándolas de las fincas colindantes denominadas Tepozoyuca, San Ignacio, Tepa, en proporción a sus extensiones respectivas siempre que al determinar esta proporción se tengan en cuenta los fines que persiguen las leyes agrarias, pues lo contrario no será preciso sujetarse a una aplicación estrictamente proporcional ya que el Ejecutivo haciendo uso de las facultades discrecionales de las mismas leyes le confieren, puede para alcanzar el objeto que se busca o sea el de proporcionar elementos de vida a los pueblos que carecen de ellos, expropiar de las fincas inmediatas, tanto terrenos actualmente aprovechables, dado el estado que guarda la agricultura nacional, como los que sean necesarios para asegurar la continuidad del ejido, eliminando aquellas porciones que por su posición topográfica o por su mala calidad no sirven para el referido objeto con lo cual se obrará de acuerdo con la letra y espíritu del artículo 27 de la Constitución Federal, localizándose las tierras en todo el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, autorizado debidamente el referido pueblo por quienes corresponda, cuyas tierras pasará el pueblo con sus accesiones, usos, costumbres y tradiciones, para que juntamente con las 720 H. que posee el mismo, constituyan su ejido.

Considerando Tercero.—Que para cubrir la dotación de las tierras de que trata deben expropiarse éstas por cuenta del Gobierno Nacional, dejando salvo su derecho a los propietarios para que dentro del término señalado por la ley y ante las autoridades correspondientes; y como por efecto de la dotación sufren modificación las fincas por ella afectadas debe inscribirse esta resolución en el Registro Público de la Propiedad remitiéndose para el efecto copia autorizada de ella, a la oficina correspondiente.

Considerando Cuarto.—Que lo alegado por el propietario de la hacienda de Tepozoyuca no debe tenerse en cuenta ya que de acuerdo con los datos recabados en el expediente y con lo expuesto por el mismo propietario en su escrito de 8 de noviembre de 1920, la hacienda mencionada linda con el pueblo solicitante, pues los colindantes por el mencionado a que se refiere el resultando cuarto, son

del mismo pueblo y poseedores de las pequeñas parcelas de que se hizo mérito en el resultando tercero, por lo mismo y aún en el caso de que éstos no fueran vecinos del pueblo sus parcelas habrían que respetarlas por constituir pequeñas propiedades, debiendo en todo caso afectarse la hacienda de Tepozoyuca.—Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria el C. Presidente de la República debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en 26 de mayo de 1921.

Segundo.—No procede la restitución que solicita con los vecinos del pueblo de Tlaquilpa, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, en escrito de 20 de marzo de 1917.

Tercero.—Se dota al pueblo de Tlaquilpan con Mil Ochocientas Setenta hectáreas de tierras de labor, que se tomarán de las fincas calindantes denominadas Tepozoyuca, San Ignacio y Tepa en proporción a sus extensiones respectivas, localizándolas de la manera que se indique en el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria; autorizado debidamente dicho plano por quien corresponda, pasando las tierras al pueblo con sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, para que juntamente con las 720 H. 20 A., que posee el mismo, constituyan su ejido.

Cuarto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad de la modificación que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida al pueblo de Tlaquilpan; para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Quinto.—En los casos en que la población aumente con los campesinos de los reales de las haciendas o de otros pueblos, para satisfacer las necesidades de los nuevos vecinos de dicho pueblo, se dejan a salvo sus derechos para pedir ampliación del ejido que por la presente resolución se les concede.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo 7º fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria; y en cuanto a los terrenos de pastoreo, de monte o arboleda, su aprovechamiento será también común, cumpliéndose estrictamente las leyes de la materia sobre su conservación y fomento.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras, se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Públiquesse esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintitrés.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón*.—Firmado.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Denegri*.—Rúbrica.—Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 10 de enero de 1923.—El Secretario General, *M. Mendoza Schwertfeger*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original a que me remito; va en tres fojas útiles escritas en máquina, corregidas y cotejadas; y se expide en la ciudad de Pachuca, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.—*F. N. Barros*.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de ACAYUCA, Municipalidad de Toluca, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo;

Resultando Primero.—Que en escrito de 22 de noviembre de 1915, los vecinos del pueblo de Acayuca, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que se restituyeran al mencionado pueblo, las tierras y aguas de que había sido despojado por los propietarios de las haciendas "San Ignacio" y "La Concepción".

El C. Gobernador del Estado, en vista del dictamen de la Comisión Local Agraria, por resolución de 21 de agosto de 1918, declaró improcedente la acción reivindicatoria intentada y dotó al pueblo de que se trata con la superficie de 1437 H. 18 A. 75 C. las que se tomarían; 620 H. 81 A. 25 C. de la hacienda San Ignacio y 816 H. 37 A. 50 C. de la finca Santa Matilde.

Resultando Segundo.—Que remitido a esta instancia el expediente respectivo, para su revisión, en 24 de octubre de 1919, se pronunció el fallo presidencial correspondiente, por el que se confirmó la sentencia del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, respecto de la improcedencia de la acción restitutoria y se concedió al pueblo de Acayuca una dotación de solo 550 hectáreas de tierra, de las que 350 se tomarían de la hacienda de San Ignacio y 200 de la denominada La Concepción.

Resultando Tercero.—Que en escrito de 24 de agosto de 1920, los vecinos del pueblo de Acayuca, pidieron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que se ampliarán al pueblo de referencia, los ejidos que se le habían concedido por virtud del fallo presidencial de 24 de octubre de 1919, fundando su petición en que las 968 H. 69 A. 89 C. que actualmente posee o sean 418 H. 69 A. 89 C. que le pertenecían antes de su primitiva petición y 550 H. que se le concedieron en 24 de octubre de 1919, no bastan a satisfacer las necesidades agrícolas de su población compuesta de 1697 habitantes agrupados en 506 familias.

Resultando Cuarto.—Que en primera instancia, para resolver la solicitud de ampliación de ejidos, se recabaron los datos siguientes: que el pueblo de Acayuca poseía antes de ser dotado, 418 H. 69 A. 89 C.; que el fallo presidencial de 24 de octubre de 1919, para dotar a dicho pueblo, tomó como base el

número de 1212 habitantes agrupados en 242 familias, es decir, el que se asignaba a ese centro de población en el censo de 1910, y no el de 1556 individuos distribuidos en 356 familias, que arrojaban los padrones que para el caso se formaron, concediéndole, por tanto, una dotación de solo 550 hectáreas, de las que 350 hectáreas se tomaron de la hacienda San Ignacio y 200 hectáreas de La Concepción; que según el último censo agrario, Acayuca tiene 1697 habitantes agrupados en 506 familias, cuyos jefes son agricultores; que el único inmueble colindante con el pueblo, es la hacienda Santa Matilde, anexa de La Concepción, pues los terrenos de ésta y los de San Ignacio que antes colindaban con el pueblo interesado, se han adjudicado a otros a título de dotación, según algunos documentos que obran en el archivo correspondiente; y finalmente que las tierras susceptibles de ser afectadas, son laborables, de temporal de segunda clase, en las que pueden cultivarse cereales y maguey.

Resultando Quinto.—Que el C. Gobernador del Estado, en vista del dictamen de la Comisión Local Agraria, en 23 de abril de 1923, resolvió:

"I. No es de concederse al pueblo de Acayuca, del Municipio de Toluca y Distrito de Pachuca, la ampliación de tierras que solicitó con fecha 24 de agosto de 1920.

II. Notifíquese a los interesados y ciévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final".

Considerando Primero.—Que al dictarse el fallo presidencial de 24 de octubre de 1919, que concedió al pueblo de Acayuca una dotación de 550 hectáreas, no se tomó como base el número de habitantes que entonces tenía el pueblo aludido, sino el que a éste señalaba el censo de 1910, así como que según el último censo agrario, el pueblo de que se trata, tiene 1697 habitantes distribuidos en 506 familias, y que por lo mismo, las 968 H. 69 A. 89 C. que actualmente posee, no son suficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de su población, por lo que deben ampliársele sus ejidos en la superficie de mil hectáreas de tierra, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la única finca colindante denominada Santa Matilde, ampliación que además de estar comprendida dentro de los términos de la ley, está justificada por los precedentes jurídicos que sobre el particular ha sentado la H. Suprema Corte de Justicia, al resolver que la ampliación de ejidos equivale a dotar con más tierras a un pueblo, y por lo tanto, son incuestionables las facultades de las autoridades agrarias, para con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, ampliar la dotación hecha a un pueblo; y en consecuencia, se revoca el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciado en 23 de abril de 1923, por no conceptuarse arreglado a derecho.

Considerando Segundo.—Que para cubrir la ampliación de las 1,000 H., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciendo las inscripciones del caso con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la ampliación de ejidos.

Considerando Tercero.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública;

y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de revocarse y se revoca la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, en 23 de abril de 1923, y en consecuencia, se declara.

Segundo.—Se amplía el ejido del pueblo de Acayuca, Municipalidad de Toluca, Distrito de Pachuca, de la expresada entidad federativa con la superficie de MIL HECTÁREAS de tierra, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de la única finca colindante denominada Santa Matilde.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la ampliación de las 1,000 H. la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional dejando su derecho a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo señalado por la Ley ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Acayuca, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido la finca afectada con la ampliación concedida al pueblo de Acayuca, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—PUBLÍQUESE esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón*.—Firmado.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Dencgrí*.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio electivo. No Reelección.—México, D. F., marzo 10 de 1924.—El vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, *J. Ramírez*.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la Ranchería de "Dantzibojay", del Municipio de Huichapan, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 27 de enero de 1921 los vecinos de la citada ranchería solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se les dotara de tierras, por ser agricultores y carecer de las necesarias para sus necesidades, de conformidad con la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que turnada que fué la solicitud a la Comisión Local Agraria, se tramitó el expediente respectivo con arreglo a aquella ley y a las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional Agraria en sus Circulares respectivas, de acuerdo con las cuales se comprobó, que la citada ranchería, según el censo debidamente certificado, tiene un total de 339 habitantes, agrupados en 81 jefes de familia y posee una superficie de tierra de 146 Hs. que siembran algunos vecinos, siendo dichas tierras de temporal de segunda clase y sólo puede aprovecharse una tercera parte de ellas; que las fincas colindantes con la ranchería son la hacienda de "Comodejé" con una superficie de 2,988 Hs. de la propiedad de las señoritas María Guerrero y Hermanas; la de "Xindahó" con 899 Hs., propiedad de Aurelio G. Ramírez, Simeón Ramírez y Gumersindo Ramírez; y el rancho de "San Isidro" o "La Venta" con superficie de 720 Hs. de terreno del señor Jesús Badillo, encontrándose dentro del perímetro del pueblo el rancho de "La Palmita" con 45 Hs.

Resultando Tercero.—Que llenados los demás requisitos que establece la ley, la Comisión Local Agraria con fecha 29 de agosto de 1921, aprobó el dictamen que dice en su parte resolutive:

"I.—Es de dotarse y se dota a la ranchería de Dantzibojay del Municipio y Distrito de Huichapan, con 698 hectáreas que unidas a las 146 hectáreas que ya posee constituirán su ejido.—II. Témense de los predios siguientes: de la hacienda de "Xindahó" 154 Hs.; de la hacienda de "Comodejé" 420 Hs.; y de la hacienda de "San Isidro" o "La Venta" 124 Hs. no tomándose del rancho de "La Palmita" por ser pequeña propiedad que está dentro del perímetro del pueblo, ni de "Taxquí", por no ser colindante a pesar de asentarlos así el Topógrafo".

El C. Gobernador del Estado con fecha 29 de agosto de 1921 aprobó en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local; y en 22 de septiembre de 1921 se dió la posesión provisional.

Resultando Cuarto.—Remitido el expediente en revisión a la Comisión Nacional Agraria, se continuó por sus trámites legales, habiendo presentado los interesados las alegaciones que creyeron convenientes; y tomándolas en consideración, así como el informe reglamentario del C. Delegado en el Estado de Hidalgo, quien manifiesta, que al dotarse de tierras a la ranchería de Dantzibojay se tiene en cuenta la calidad de las tierras afectables, siendo de parecer que se asigne un lote de 6 Hs. a cada jefe de

hogar de terreno pastal cerril, puesto que necesitan éste con urgencia para sus ganados, comprendiéndose así una superficie no menor de 700 Hs.; no faltando requisito alguno para dictar la presente resolución, es de producirse en los términos siguientes:

Considerando Primero.—Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 concede a todos los centros de población agrícola genéricamente llamados pueblos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente, el derecho de pedir en su favor la expropiación de las necesarias para formar su ejido; y al poblado de Dantzibojay se le reconoce la categoría política de Ranchería, comprendida en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Constitucional.

Considerando Segundo.—Que en el caso concreto de la ranchería de Dantzibojay se ha demostrado plenamente la necesidad que tiene de tierras, porque sus habitantes se dedican a la agricultura y no poseen las necesarias para cubrir sus necesidades; por lo que debe declararse procedente la solicitud presentada en este expediente.

Considerando Tercero.—Que teniendo en cuenta los datos consignados en el Resultando Segundo, así como lo expuesto por el C. Gobernador del Estado, la cantidad de tierras propuesta parece insuficiente, por lo que debe dotarse a los vecinos de Dantzibojay con 810 Hs. de tierra, modificándose así la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo; y como las fincas afectables lo son las de "Comodejé", "Xindahó" y "San Isidro" o "La Venta", de ellas deberá tomarse y en proporción a sus respectivas superficies la dotación que se acuerda, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Considerando Cuarto.—Que para abrir la dotación de que se trata, deben expropiarse las 810 hectáreas por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, y 27 de la Constitución Federal y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Se modifica el fallo pronunciado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en 29 de agosto de 1921, y, en consecuencia.

Primero.—Se dota a la ranchería de Dantzibojay, del Municipio y Distrito de Huichapan, del Estado de Hidalgo, de la cantidad de Ochocientas Diez Hectáreas de tierra, que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de las haciendas denominadas "Comodejé", "Xindahó" y "San Isidro" o "La Venta", en proporción a sus respectivas superficies.

Segundo.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 810 hectáreas de tierra, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley ante las autoridades correspondientes.

Tercero.—Se previene a los vecinos de la ranchería de Dantzibojay que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios

públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Cuarto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida a la ranchería de Dantzibojay, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Quinto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Sexto.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Séptimo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Octavo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Noveno.—Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón*.—Firmado.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Denegri*.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 29 de febrero de 1924.—El Vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, *J. Ramírez*.

PODER JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas habido, en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de marzo último

Existencia anterior. En trámite en la Sala.	22
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutos.....	11
Total.....	33

Entradas.....	115
Despachadas.....	83
Pendientes para abril de 1924. En trámite en la Sala.....	54
En poder de los señores Jueces con el carácter de Magistrados substitutos.....	11
Total.....	65

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	216
Entradas.....	52
Despachadas.....	76
Pendientes.....	192

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	9
Entradas.....	5
Despachadas.....	6
Pendientes.....	8

DEFENSORES PARTICULARES.

Existencia anterior.....	13
Entradas.....	2
Despachadas.....	4
Pendientes.....	11

Pachuca, 12 de abril de 1924.—El Secretario, *Ernesto Omaña*.—Vº Bº, El Presidente de la Sala, *A. Cristerna*.—Rúbricas.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia del intestado de la señora Antonia Espinosa para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, abril 26 de 1924.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 29 de 1924.—Recibido, abril 29 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada del señor don Wenceslao Espíndola, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco de esta jurisdicción para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Apam, 2 de abril de 1924.—*Mariano Rocha*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 8 de 1924.—Recibido abril 10 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO DE REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo sobre pago de pesos seguido por la sucesión del señor Ignacio Muñoz contra el ciudadano Administrador de Rentas como albacea del intestado de doña María Refugio Contreras se ha mandado anunciar y se anuncia la venta de la casa número 45 de la 3ª calle de la Reforma de esta ciudad que linda al Norte con la casa de Antonio Crespo; al Sur con la de Tomasa Ortiz; al Oriente con otra de Guadalupe Bustamante y al Poniente con la de Eloisa Guerrero. Tendrá lugar el remate en el local del Juzgado el décimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y será postura legal la que se ajuste a los términos de artículo 804 del Código de Procedimientos Civil sobre el valor parcial de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CUATRO CENTAVOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de posteriores.

Pachuca, 11 de abril de 1924.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 12 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Los herederos del señor Daniel Lira, vecino que fué del Rancho de Cebolletas de esta jurisdicción, pueden deducir sus derechos dentro del término de ley.

Tulancingo, abril cinco de mil novecientos veinticuatro. —I. Guati Rojo. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventario y avalúo de los bienes intestados de Epifanio Chavarría, diligencia que tendrá lugar el séptimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, 8 de abril de 1924.—El Secretario, M. Guzmán V. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1924.—Recibido, abril 14 de 1924.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3494, del fundo minero "Elena", con superficie de 105 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. José de Landero, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Plazuela Morelos 29, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 28 de marzo de 1924.

Ubicación: Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Bellie, La Oración y La Negra; al E., Teresa; al S., Andrea y al W., Regla y Bellie.

La medición se hará como sigue: se tomará como punto de partida la mojonera SE. de La Oración midiendo al W. una distancia aproximada de 150 mts. sobre el lado S. de esta cuadra hasta llegar al lado E. de Bellie; se seguirá al S. sobre los lados E., S. y E. de Bellie hasta llegar a la mojonera común de Bellie y Regla; se continuará al S. sobre los lados E., N. y E. de Regla hasta llegar a la mojonera SE. de Regla; de aquí se continuará al E. con el rumbo del lado S. de esta cuadra hasta llegar al lado W. de Teresa, siendo este lado el lado N. de Andrea; se continuará al N. sobre el lado W. de Teresa hasta llegar al lado S. de la Negra, después se continuará sobre ese lado al W. hasta llegar al lado E. de La Oración y por último se medirá al S. normalmente 100 mts. para llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18.

Certificado de depósito número 519, por valor de \$1,155.00 o. n. expedido el día 25 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, abril 5 de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 25 de 1924.—Recibido, abril 25 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3495, del fundo minero "Ana Elena", solicitado por el C. José de Landero, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Plazuela Morelos 29, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 31 de marzo de 1924.

Superficie: 170 hectáreas aproximadas.

Ubicación: terreno libre en los Municipios de La Reforma y Epazoyucan, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., La Negra, Enriqueta y El Banco; al S. y E., terreno libre y al W., Teresa.

La medición se hará como sigue: Se tomará como punto de partida la mojonera SE. de La Negra y se medirá al S. la distancia necesaria para llegar a la esquina SW. de Enriqueta; de aquí, normalmente al E. se medirán 1300 mts. sobre los lados S. de Enriqueta y El Banco hasta llegar a la mojonera SE. de El Banco; de aquí, con 79°53' SW. se medirá una distancia aproximada de 1300 mts. de manera que la normal a esta línea, trazada en su extremo S. y con dirección al W. venga a dar a la mojonera SE. de Teresa; de aquí normalmente al N. se medirán 2,000 mts. sobre el lado E. de Teresa y por último normalmente al E. se medirán 50 mts. para llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina 18.

Certificado de depósito número 520, por valor de \$1,870.00 o. n., expedido el 27 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 8 de abril de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 25 de 1924.—Recibido, abril 25 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3496 del fundo minero "Toto", con superficie de 3 hectáreas, solicitado por el C. José de Landero, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Plaza Morelos 29, en su propio nombre, para explotar minerales de oro y plata y admitido el 31 de marzo último.

Ubicación: Municipio de La Reforma, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N. Andrea, al E. Teresa, al S. terreno libre y al W. León XIII.

El punto de partida es la mojonera SW. de Teresa y la mensura se hará como sigue:

Partiendo del punto indicado y con el rumbo del lado S. se medirá al W. lo necesario para tocar el lado E. de León XIII; se continuará al N. hasta llegar al lado S. de Andrea; se continuará al E. sobre ese lado hasta llegar al W. de Teresa sobre el que se continuará al S. hasta el punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª calle de Mina 18.

Certificado de depósito núm. 521 por valor de \$33.00 expedido el 27 de marzo pasado.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, abril 11 de 1924.—El Agente de Minería, Fco. Arias. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 25 de 1924.—Recibido, abril 25 de 1924.

COMPañIA DOS CARLOS S. A.
PACHUCA, EST. DE HIDALGO.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía Dos Carlos, S. A., en la sesión celebrada el día veintiseis de abril del año en curso de mil novecientos veinticuatro, en ejercicio de la autorización concedida por la fracción séptima del artículo treinta y seis y de acuerdo con lo que disponen los artículos cuarenta, cuarenta y tres y cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales, resolvió convocar a los señores accionistas a una Asamblea General que con el carácter de extraordinaria deberá tener su verificativo el día quince del mes de mayo próximo, a las dieciséis horas, en el despacho número quinientos veintidos del Edificio de "La Matua" ubicado en el número dos de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital, y no en la de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por el artículo tercero de los mismos Estatutos, con el objeto de tratar en la reunión los asuntos enmarcados en la siguiente

ORDEN DEL DIA.

1. -- Lectura y discusión del Acta de la Asamblea anterior.

2. -- Aprobación y ratificación del contrato celebrado por el señor Gerente C. A. Lantz y que se hizo constar en la escritura de cinco de abril de mil novecientos veinticuatro, otorgada en la Ciudad de Pachuca, ante el Notario Licenciado Emilio Asiain, respecto de los frutos mineros, Regla, Elena, Hueyapan, Teresa, Toto y Ana Elena, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

3. -- Autorización al señor Gerente C. A. Lantz, para otorgar y firmar la escritura de ratificación y cualesquiera documentos que fueren necesarios.

No habiéndose expedido aun los certificados provisionales de acciones, el depósito de acciones prevenido por el artículo cuarenta y dos de los Estatutos, deberá suplirse por medio de la comprobación que harán los señores accionistas ante la Secretaría del número de acciones que representa cada uno con vista de la constancia de la subscripción de acciones, según la escritura constitutiva otorgada en esta Capital el diecisiete de septiembre de mil novecientos veintitrés, ante el Notario Carlos Fernández y del registro provisional de acciones. Hecha esta comprobación, los señores accionistas recibirán el correspondiente boleto de entrada para asistir a la Asamblea y tomar parte en las deliberaciones con la representación acreditada por los medios expresados. La comprobación deberá hacerse a más tardar hasta el día anterior hábil al de la celebración de la Asamblea en la Secretaría situada para los efectos de esta Asamblea, en la Oficina número quinientos veintidós, del Edificio de "La Matua", ubicado en el número dos de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital (Artículo segundo transitorio de los Estatutos sociales).

Se recuerda a los señores accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales:—

Artículo cuarenta y seis.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General por virtud de su primera convocatoria, es necesario que esté representado por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas. Si en el día señalado para la Asamblea no se reune ese número de acciones, se repetirá la Convocatoria cuantas veces fuere preciso hasta reunido el quorum requerido.

Artículo cuarenta y siete.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

Artículo cincuenta y uno.—Todas las votaciones serán por escrito, a menos de acuerdo en contrario de la Asamblea, a solicitud de cualquiera de los presentes.

México, abril veintiocho de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Oscar Maroiz. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 28 de 1924.—Recibido, abril 28 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3491, del fundo minero "La Santísima Trinidad", con superficie de 5 hectáreas, solicitado por la señora María Cruz Riubí y socia, de nacionalidad mexicana, con domicilio la primera en Tacubaya, D. F., 10ª de Juárez 50, y la segunda en Guadalupe Hidalgo, D. F., Av. F. I. Madero 30, a nombre de ellas mismas, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 18 de marzo de 1924.

Ubicación: terrenos del pueblo de La Magdalena, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

No tiene colindancias mineras.

La localización se hará como sigue: partiendo del medio del piso de la boca de un socavón abandonado que existe en la margen N. del Río de La Magdalena, al pie de La Loma del Mezquite, y con rumbo N. 55°30' W. se medirán 500 metros; de aquí, con rumbo N. 34°30' E. se medirán 100 metros; de aquí, con rumbo S. 55°30' E. se

medirán 500 metros y de aquí, con rumbo S. 34°30' W. 100 metros para volver al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ingeniero Teodomiro Lugo, con domicilio en esta ciudad, Av. Moctezuma 8.

Certificado de depósito número 515, por valor de \$50.00 o. n., expedido con fecha 15 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, marzo 26 de 1924.—El Agente de Minería, Francisco Arias. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 11 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3497, del fundo minero "Rectificación de Moctezuma", con superficie de 31 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, Fco. I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 1º de abril de 1924.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Amp. de Realito, Pertenencias sobre La Vizcaina, Tagarete y Dems. de El Aguila; al E., El Aguila, Dems. de El Aguila y Oriente; al S., Oriente y al W., Realito y Amp. de Realito.

La medición se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Amp. de Realito se seguirá su lado E. hasta la intersección con el lado S. de Pertenencias sobre La Vizcaina sobre el que se continuará al E. hasta la esquina SE. de dicho fundo; lado S. de Tagarete; lado W. de El Aguila; lados A-F, F-E y E-D de Dems. del Aguila; lados J-T y T-U de Oriente hasta la intersección de éste último con el lado E. de Realito sobre el que se seguirá hasta la esquina NE. de Realito y de aquí sobre el lado S. de Amp. de Realito, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, calle de La Corregidora 45.

Certificado de depósito número 517, por valor de \$341.00 o. n., expedido con fecha 18 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 9 de abril de 1924.—El Agente de Minería, Francisco Arias. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 11 de 1924.

CIVILES

DISTRITO DE IXMIGILPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCAUTLA.

A VISO.

A disposición esta Presidencia encuentrase en calidad mostrencos un macho pardo bayo herrado, dos burros prieto y tordillo, una burra tordilla orejana 4, 4, 3, 3, años respectivamente constando en expediente fierro quemador.

Hace valorizado por peritos en \$92.00. Publíquese cumplimiento Artículo 680 y 685 Código Civil.

Chilcautla, marzo 29 de 1924.—E. P. M. P., Félix Mendoza.—Ricardo V Jiménez, Srío. 16-19-24-8-19-16

Recaudación de Rentas.—Chilcautla.—Derechos enterados, marzo 29 de 1924.—Recibido, abril 10 de 1924.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO